

Análisis jurídico de proyectos empresariales



i Índice

Introducción

Objetivos

- 1 Introducción a los aspectos legales en los proyectos de creación de empresas
 - 1.1. La importancia de los trámites legales
 - 1.2. ¿Qué es una empresa?
 - 1.3. La elección de la modalidad de empresa: ¿Sociedad Limitada, Autónomo u otras?
- 2 Las formas jurídicas para crear una empresa en España. Mapa de modalidades
- 3 El empresario/a individual
 - 3.1. Concepto
 - 3.2. Requisitos
 - 3.3. Características
 - 3.4. Supuestos especiales
 - 3.5. Aspectos de contabilidad
 - 3.6. Constitución del empresario individual
- 4 Colectividades sin personalidad
 - 4.1. Comunidad de bienes
 - 4.2. Constitución de comunidad de bienes
 - 4.3. Sociedad civil
 - 4.4. Constitución de sociedad civil
- 5 Sociedades mercantiles
- 6 Sociedades de responsabilidad limitada
 - 6.1. Concepto
 - 6.2. Características
 - 6.3. Capital social y modos de aportaciones de los socios
 - 6.4. Órganos sociales
 - 6.5. Vamos a constituir una Sociedad Limitada

Análisis jurídico de proyectos empresariales

- 7** Otras modalidades empresariales
 - 7.1. Sociedad colectiva
 - 7.2. Sociedad Comanditaria Simple
 - 7.3. Sociedad Comanditaria por Acciones
- 8** Sociedad Anónima
 - 8.1. Concepto
 - 8.2. Constitución de la S.A.
 - 8.3. Régimen económico de la sociedad
 - 8.4. Las acciones de la S.A.
 - 8.5. Órganos sociales
- 9** Sociedades laborales
 - 9.1. Concepto y requisitos
 - 9.2. Clases y normativa aplicable
 - 9.3. Competencia administrativa y régimen económico
 - 9.4. Proceso de constitución
- 10** Sociedad Limitada de Nueva Empresa
 - 10.1. Concepto
 - 10.2. Legislación y denominación social
 - 10.3. Objeto social.
 - 10.4. Los socios
 - 10.5. Constitución de la Nueva Empresa
 - 10.6. Órganos sociales
 - 10.7. Especiales beneficios de la Sociedad Limitada de Nueva Empresa
- 11** Las Cooperativas
 - 11.1. Concepto, legislación y clases
 - 11.2. Constitución de la cooperativa
 - 11.3. Fiscalidad
 - 11.4. Órganos de la cooperativa:
 - 11.5. Derechos y obligaciones de los socios
- 12** Fundaciones
 - 12.1. Concepto
 - 12.2. Constitución

Análisis jurídico de proyectos empresariales

Introducción

Con el presente curso se ofrece una perspectiva actualizada sobre los aspectos legales para la puesta en marcha de proyectos empresariales. Se presenta una visión detallada de cada uno de los pasos necesarios para llevar a cabo un correcto asesoramiento, mediante la realización de supuestos prácticos y la respuesta a preguntas que, eminentemente, se habrán de resolver de forma cotidiana.

Se abordarán con mayor exhaustividad aquellas figuras jurídicas que, por su mayor demanda, sean susceptibles de un mayor número de consultas, tales como la Sociedad Limitada, el Empresario Individual, o las Cooperativas y Fundaciones. Todo ello sin obviar las novedades introducidas con la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo al emprendedor y su internacionalización.

Objetivos

- Adquisición de conocimientos, desde una perspectiva general, de las distintas formas jurídicas para constituir una empresa en España
- Comparativa entre las distintas formas jurídicas para la constitución de una empresa en España.
- Ofrecer un asesoramiento que se adecue a las necesidades del emprendedor.
- Adquisición de conocimientos sobre distintas formas de constitución de determinadas formas jurídicas con fines sociales.

1 Introducción a los aspectos legales en los proyectos de creación de empresas

1.1. LA IMPORTANCIA DE LOS TRÁMITES LEGALES

El proceso de constitución y puesta en marcha de una empresa, sea un autónomo sea una sociedad, independientemente de la inversión, es una tarea algo ardua o al menos es percibida así por los emprendedores que atenderéis, los cuales buscaran respuestas a las decisiones que han de tomar. En cualquier caso señalar que la percepción no es tal al menos por la complejidad sino por la laboriosidad de la tramitación.

A la hora de decidir crear una empresa, **el emprendedor** debe prever cual será la modalidad empresarial que adoptará su proyecto, y en consecuencia **ha de decidir la forma jurídica a adoptar para iniciar la actividad empresarial**. No es una decisión accesorias, sino básica ya que va a afectarles como veremos no solo como titulares o “dueños del negocio” sino también en el patrimonio personal, ya que es independiente del empresarial, y por supuesto en las diferentes formas de gestionar la empresa y gastos a repercutir en la gestión del negocio.



A TENER EN CUENTA:

El objetivo que se persigue es proporcionar los instrumentos básicos necesarios para que el técnico que asesore a los proyectos empresariales conozcan cuales son las formas jurídicas que puede adoptar una empresa, las ventajas e inconvenientes de las mismas, así como los procesos de gestión legales mínimos para poder adaptar el proyecto concreto que atendáis a las diversas incidencias que pueden tener lugar, y fundamentalmente, las actuaciones que se deben de llevar a cabo para poder crear una empresa desde el punto de vista necesario de la legalidad. Sin la realización de estas actuaciones, cualquier prestación o producción de servicios o bienes, no tiene ningún sentido empresarial. No estaríamos ante ninguna empresa, sino ante una actividad económica irregular.

1.2. ¿QUÉ ES UNA EMPRESA?

Para comprender que es una empresa desde un punto de vista legal, tenemos que definir y comprender, con anterioridad, que es una persona. El **concepto jurídico de persona** es aquel sujeto o determinadas instituciones capaces de adquirir derechos y obligaciones.

A la vista de ello, existen dos tipos de personas:

Persona Física: que es toda persona con capacidad conforme determina el Código Civil.

Persona Jurídica: que es la agrupación de personas o bienes a los que la Ley atribuye personalidad jurídica con capacidad para contraer de derechos y obligaciones.



Un ejemplo

El concepto de persona jurídica es en ocasiones difícil de comprender tanto para el emprendedor (“yo soy la empresa”) como para el técnico que no se ha formado mínimamente en temas legales. Pero es básico para entender que las sociedades mercantiles, por ejemplo una S.L. es una persona jurídica, y para el ordenamiento legal, tiene tanta personalidad como un hombre o mujer que llevan a cabo actividades empresariales. Pensemos que las personas físicas tienen un NIF (Número de Identificación Fiscal) y las personas jurídicas tienen un CIF (Código de Identificación Fiscal), ambos necesarios para la realización de actuaciones desde un punto de vista jurídico y fiscal. “Pepe S.L.” no es Pepe García, sino una entidad diferente



A TENER EN CUENTA:

Es habitual el uso de terminología como la de START-UPS para referirse a proyectos emprendedores. Una matización: Como tal no es una formula legal, sino un concepto acuñado para referirse a un negocio con una historia de funcionamiento limitado, que se distingue por su perfil de riesgo/recompensa y sus grandes posibilidades de crecimiento. Generalmente son empresas asociadas a la innovación, desarrollo de tecnologías, diseño web, desarrollo web, empresas de capital-riesgo.

Las características que pueden definir una empresa son:

- La empresa desarrolla una **actividad de orden económico**. Dato importante para diferenciarlo de las actividades artísticas o intelectuales.
- La actividad que desarrolla la empresa, es una **actividad organizada**, planificada, orientada a conseguir unos objetivos, con arreglo a un proyecto.
- Esa actividad es una **actividad profesional, continuada y sistemática**.
- La empresa desarrolla la actividad con el propósito de obtener un **lucro**.

- El fin de la empresa es la **producción de bienes y/o servicios**, y no el goce o el consumo directo de estos bienes.
- Entendiendo la empresa de esta forma, ¿qué es un **Empresario**? Se puede entender como aquella persona física o jurídica que profesionalmente, y en nombre propio, ejerce la actividad de organizar los medios precisos para la producción o el cambio de bienes o servicios para el mercado. El empresario puede constituirse tanto como persona física como persona jurídica.

1.3. LA ELECCIÓN DE LA MODALIDAD DE EMPRESA: ¿SOCIEDAD LIMITADA, AUTÓNOMO U OTRAS?

Se trata de resolver la pregunta que todo emprendedor se hace cuando está valorando una decisión en la que están implicados aspectos legales. ¿Cuál es la modalidad legal más adecuada para la empresa?



No hay ninguna fórmula matemática que nos determine la forma jurídica, sociedad, autónomo, cooperativa pero si es necesario tratar determinados factores que se deben analizar desde el punto de vista del promotor del negocio:

Primer factor: Actividad que se va a desarrollar por la empresa.

La actividad que vaya a llevar a cabo el promotor/es puede condicionar la elección de la forma jurídica en la medida en que exista una normativa específica que exija de forma imperativa y obligatoria, sin opción, una concreta modalidad para desarrollar la empresa.

Como criterio general en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de libertad de elección de la

modalidad empresarial independientemente de la actividad que lleve a cabo, sin perjuicio de analizar la normativa específica que en su caso regule la actividad/es.

Segundo factor: Número de socios.

El número de promotores que intervengan en el proyecto empresarial puede condicionar la elección de nuestro “ropaje jurídico”. Lo normal es que cuando sean varios los promotores, se opte por una modalidad empresarial con pluralidad de socios.

También ha de tenerse en cuenta que nuestro Ordenamiento Jurídico mantiene una serie de **limitaciones** en este factor que ha de tenerse en cuenta:

Así por lo que respecta a las Sociedades Limitadas y Anónimas, la ley actualmente, permite su constitución por una única persona (son las denominadas Sociedades Unipersonales), habiendo desaparecido el límite máximo de 50 personas de las Sociedades Limitadas. El mismo criterio que se sigue respecto a éstas se aplicará a la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada y a la de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, formas jurídicas recientemente incorporadas.

Las Sociedades Laborales, tienen un límite cuantitativo por lo que respecta al número de socios: un mínimo de tres personas (ya veremos que con otros matices)

Finalmente las Cooperativas, donde se facilita el acceso de las personas a las modalidades de la llamada economía social, rebajando las exigencias del número de socios mínimo de cinco a tres.

No hay que olvidar las Sociedades Limitadas Nueva Empresa, no permite la ley más de 5 personas físicas a la hora de concurrir en su proceso inicial de constitución.

Tercer factor: Necesidades financieras legales de la actividad empresarial.

Las necesidades económicas del proyecto empresarial también influyen a la hora de elegir la forma jurídica más adecuada. No tanto por la actividad a desarrollar, ya que es obvio que poner en funcionamiento una cafetería y restaurante puede ser más caro que un simple despacho de un abogado que inicie su actividad en su domicilio.

En este factor la legislación mercantil establece una serie de desembolsos de bienes y derechos, capitales mínimos, para poner en funcionamiento algunos tipos de sociedad. Se trata de requisitos necesarios para poder crear algunos tipos de empresas, por lo que sino se dispone de ese capital o no se quiere desembolsar, no se podrán adoptar esas modalidades legales.

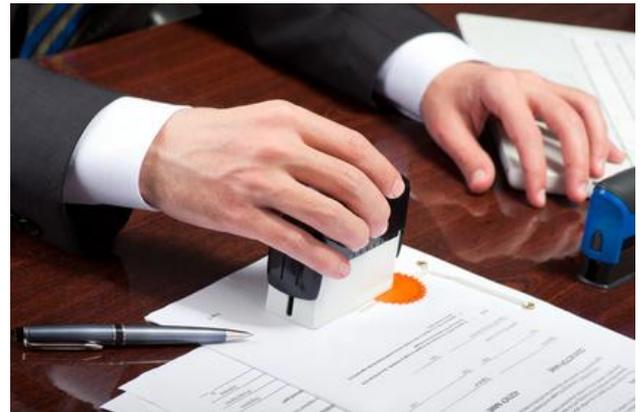
Así, para constituir una Sociedad Limitada y una Sociedad Limitada Laboral el capital social mínimo es de **3.000 €** suscrito y desembolsado. La figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada no exige la aportación de un capital mínimo; este mismo criterio se aplica a la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, hay que señalar que ésta se ha diseñado como un paso previo a la Sociedad Limitada. La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva existe en tanto y cuanto no se alcance el capital mínimo exigible para la constitución de una Sociedad Limitada (3.000 €).

Para crear un Sociedad Anónima o Anónima Laboral el mínimo es de **60.101,21 €**, suscrito en su totalidad y desembolsado, como mínimo en un 25 por ciento del valor nominal de cada una de las acciones.

Y para constituir una Cooperativa el mínimo, sin perjuicio de lo que se señale en el apartado en que se estudian mas detenidamente, es de **1.803,04 €**.

Cuarto factor: Requisitos de constitución.

La configuración o “creación” de un **empresario/a individual** no requiere ninguna autorización previa y sólo exige estar en posesión de la capacidad legal para ello, es decir, no tiene propiamente un proceso de constitución, ni tramite previo alguno que condicione la adquisición de ese carácter. Ello supone un cierto ahorro de costes y de trámites. Otra cosa será poner en funcionamiento esa personalidad con un fin de empresa, es decir poner en funcionamiento tanto la empresa (la actividad) como al empresario (tramites de puesta en marcha).



Por contra, **las personas jurídicas (las sociedades)** como entidades a las que la ley reconoce personalidad jurídica, han de pasar por un proceso de constitución para poder adquirir tal personalidad, lo que determina que el promotor de las mismas se vea sometido a una serie de desembolsos para su creación y una serie de pasos con ciertos costes.



A TENER EN CUENTA:

Se debe diferenciar entre crear o constituir la empresa y ponerla en marcha, desde el punto de vista jurídico. Tanto la empresa (la actividad) como el empresario social o sociedad (tramites de puesta en marcha). De la misma forma que en el caso del empresario individual han de ponerse en funcionamiento con una exigencia de trámites

Quinto factor: Conocimiento de las diversas formas jurídicas.

Cada una de las modalidades jurídicas tiene sus propias reglas de “juego”, y en la medida en que las conozcamos nos permitirá realizar un asesoramiento de manera más racional y con conocimientos de las pautas a las que se han de ajustar el emprendedor. Es este factor al que dedicaremos parte de la

unidad, tiempo para conocer cuales son las modalidades legales para poder y saber orientar en la decisión al emprendedor.

Sexto factor: Coste fiscal.

Se deben tener en cuenta los resultados que se prevean en el desarrollo de la empresa, para así poder determinar los costes fiscales que por los mismos se soporten pueden condicionar la elección de la forma jurídica. Habrà de hacerse una previsi3n de los costes fiscales que la empresa va a soportar.

Ha de tenerse en cuenta que las Sociedades tributan a trav9s del Impuesto de Sociedades, cuyo tipo impositivo, como regla general, es 9nico y que los empresarios individuales lo hacen a trav9s del Impuesto sobre la Renta de las Personas F9sicas, en el que el tipo impositivo va elev9ndose seg9n van increment9ndose los beneficios, a salvo el sistema objetivo, tambi9n llamado de m3dulos, que es un sistema en el que se tributar9 conforme a unos determinados par9metros de la actividad, independientemente del resultado de la misma.

S9ptimo factor: Responsabilidad frente a terceros.

Hablamos de la obligaci3n de responder de las deudas que hayamos asumido por la actividad empresarial. As9 distinguirnos:

Responsabilidad limitada: es aquella que se limita al capital social aportado, bienes y derechos que est9n a nombre de la empresa, o que por contrato nos hayamos comprometido a aceptar. Nunca afectar9 al patrimonio personal del empresario.

Responsabilidad ilimitada: el empresario no s3lo responde con los bienes, derechos y capital que posea la empresa, sino con su patrimonio personal si el empresarial no es suficiente para cubrir las obligaciones asumidas.

Conforme a la normativa espa1ola, la responsabilidad ser9 ilimitada, personal y con todos los bienes presentes y futuros (afectando tanto al patrimonio personal como empresarial del emprendedor) en los casos en que se adopte la formula de empresario individual, sociedad colectiva, comunidad de bienes, sociedad civil, y a los socios colectivos de las sociedades comanditarias; y la responsabilidad ser9 limitada a la aportaci3n efectuada en el caso de las Sociedades Limitadas (legalmente se denominan as9 o Sociedades de Responsabilidad Limitada), Sociedad Limitada de Formaci3n Sucesiva y Sociedades An3nimas, y Sociedades Laborales.

Una especialidad respecto a la responsabilidad limitada se ha introducido recientemente en nuestro ordenamiento con la figura del emprendedor de responsabilidad limitada. 9ste limita su responsabilidad frente a terceros, protegiendo su vivienda habitual siempre que su valor no supere, en general, los 300.000 euros.



A TENER EN CUENTA:

Los socios quedan al margen de cualquier otra responsabilidad más allá de lo aportado. Pueden existir casos en los que como consecuencia de las acciones, más o menos fraudulentas o irresponsables de los representantes legales de la sociedad, tengan que responder con sus bienes de los daños y perjuicios originados tanto a la propia sociedad como a terceras personas, incluyendo también a los propios socios. Es lo que ha dado a una doctrina jurisprudencial, denominada teoría del levantamiento del velo, en cuya virtud, y con las pruebas suficientes de la acción, causa y resultado dañoso, pueden determinar responsabilidades personales en las sociedades mercantiles. Es por todo ello muy importante suscribir un seguro de Responsabilidad Civil, para protegerse frente a estas situaciones.

Octavo factor: La imagen que quiero dar a los clientes.

La forma jurídica es importante desde un punto de vista de la comercialización de los productos o servicios de nuestro negocio, para que estos discurran por el tráfico jurídico sin ningún tipo de problemas. Los clientes depositarán su confianza con mayor facilidad a aquellas empresas que posean una estructura más permanente. Este es el caso de la sociedad anónima y de la sociedad limitada, ya que han obligado a un mayor esfuerzo de creación que el empresario individual y, por lo general, están más capitalizadas.

Noveno Factor: Régimen de la Seguridad Social.

La expresión de “autónomos” no esta haciendo referencia en un principio, a ninguna modalidad empresarial, sino mas bien a un régimen especial de Seguridad Social (el régimen Especial de Trabajadores Autónomos, RETA). Pero aún así en el lenguaje empresarial habitual, se habla del autónomo haciendo una equiparación con la persona que lleva a cabo su trabajo por cuenta propia, es decir al empresario individual. La puesta en marcha del Estatuto del Autónomo a través de la **Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo**, dio cierta carta de naturaleza al concepto de autónomo como fórmula legal.

El socio con más del 50 por ciento de participación en la sociedad se presume que legalmente tiene el control efectivo, y en consecuencia su régimen de seguridad social es el RETA:

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Que al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que presta sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

Respecto al régimen de Seguridad Social de los socios trabajadores y/ o administradores de las Sociedades Laborales, me remito a su estudio especial en el apartado correspondiente, advirtiéndolo desde este momento que se rigen por diferentes normas.



A TENER EN CUENTA:

Vistos estos factores de reflexión relativos a la elección de la modalidad empresarial mas adecuada, tenemos que trasladarlos al proyecto empresarial en concreto, y será el emprendedor quien ponderará unos a favor de otros, dándole su respuesta a la pregunta inicial de que modalidad es la más favorable a la idea.

No obstante, aun es pronto para tomar la decisión, ya que tenemos que conocer con detenimiento cada modalidad, para tomar la decisión de forma adecuada.

2 Las formas jurídicas para crear una empresa en España. Mapa de modalidades



A TENER EN CUENTA:

Se entiende por forma jurídica, la clase de modalidad empresarial que adoptará nuestra empresa a la hora de actuar en el mercado.

A continuación, veamos un primer cuadro de aproximación a algunas de las características generales más relevantes de estas modalidades legales.

Tipo de empresa	Nº mínimo de socios	Capital mínimo	Responsabilidad	Fiscalidad
Empresario Individual	1	No	Ilimitada	IRPF
Comunidad de Bienes/ Sociedad Civil	2 ó más	No	Ilimitada	IRPF
Sociedad Limitada	1 o más	3.000	Limitada	Impuesto de Sociedades
Sociedad Anónima	1 o más	60.000	Limitada	Impuesto de Sociedades
Sociedad Laboral	Limitada Anónima	3 o más	Limitada	Impuesto de Sociedades
		3.000 60.000		
Sociedad Limitada Nueva Empresa	1 a 5 en constitución	3.012 máx. 120.202	Limitada	Impuesto de Sociedades
Sociedad Limitada de Formación Sucesiva	Mínimo 1	No	Limitada	Impuesto de Sociedades
Emprendedor de Responsabilidad Limitada	Mínimo 1	No	Limitada	Impuesto de Sociedades
Sociedad Cooperativa	3 o más	1.804 (1)	Limitada	Impuesto de Sociedades

(1) Esta cuantía es la fijada para la constitución de una Cooperativa en Comunidad Autónoma de Madrid.



A TENER EN CUENTA:

Aclaremos varios conceptos. El concepto de Capital Social nos remite a la aportación monetaria, en bienes o derechos, que hacen los socios. Esos bienes, dinero o derechos se aportan en el momento de la puesta en marcha del negocio, desde un punto de vista legal, pasando a formar parte de la empresa, con ciertos matices según se trate de empresarios individuales o sociedades. Recordemos el siguiente ejemplo: con un capital de 4.000 euros podremos crear una Sociedad Limitada dedicada a la venta de ropa, pero difícilmente podremos poner en funcionamiento una Sociedad Limitada dedicada vender ropa en un local comercial abierto al público.

En virtud de su aportación, los socios son, en principio, dueños de la empresa en la parte correspondiente y proporcional a la cifra de capital social aportado. Estas cantidades se reflejan en el contrato realizado o la escritura de constitución de la sociedad.

3 El empresario/a individual

3.1. CONCEPTO

Es la persona física que realiza en nombre propio y por medio de una empresa, una actividad comercial, industrial o profesional, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad. Más de la mitad de los emprendedores que inician una actividad empresarial, se decantan por esta modalidad, principalmente, por motivos fiscales (1). Otros aspectos a tener en cuenta son:

- Mayor flexibilidad en la orientación empresarial.
- Simplicidad en la constitución y en las obligaciones formales.
- El carácter eminentemente individualista arraigado en la sociedad española, aún siendo una forma jurídica de alto riesgo en la medida en que la responsabilidad por las deudas generadas en el desarrollo de la actividad empresarial es persona.

3.2. REQUISITOS

Como ya se ha apuntado, no existe ningún trámite que condicione la adquisición de la cualidad de empresario individual. Sino que se deben cumplir unos requisitos básicos contenido en el Código de Comercio:

- Tener la capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- Tener la libre disposición sobre los bienes.
- Ejercer en nombre propio y de forma habitual una actividad profesional considerada por la legislación como comercio, bien de forma expresa, o bien porque no se encuentre de ninguna de las actividades excluidas de la mercantilidad.

3.3. CARACTERÍSTICAS

En la figura del empresario individual concurren las siguientes características:

- Control total de la empresa por parte del titular.
- Responde de forma personal e ilimitada, es decir, con todos sus bienes (presentes y futuros), frente a terceros.
- No existe capital mínimo establecido para su constitución.

(1) Se suele estimar que si se prevé que el beneficio neto se sitúe por encima de 40.000€, lo más recomendable es montar una Sociedad Limitada.

- Los bienes propios de los cónyuges empresarios quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.

3.4. SUPUESTOS ESPECIALES

Ejercicio de la actividad empresarial por menores e incapacitados.

Recordemos que uno de los requisitos para ejercer la actividad empresarial es tener la libre disposición sobre los bienes. Sin embargo, excepcionalmente se permite que el menor de 18 años o el incapacitado continúe con la actividad desarrollada por sus padres o causantes, debiendo para ello nombrar representantes legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Ejercicio de actividad empresarial por persona casada.

Cuando os encontréis con este supuesto tenéis que partir del principio de que no hay limitación de ejercicio de actividad empresarial. Pero el emprendedor ha de saber que dadas las vinculaciones de bienes que pueden originar el hecho matrimonial y sus regímenes matrimoniales correspondientes, quedarán afectados a la responsabilidad derivada de la actividad empresarial los siguientes bienes:

- Los bienes del empresario/a;
- Los bienes adquiridos como consecuencia de la actividad empresarial desarrollada;
- Los bienes comunes de ambos cónyuges, que podrán enajenarse e hipotecarse. Para ello es necesario el consentimiento de ambos cónyuges, pero el Código de Comercio establece una serie de presunciones:
 - El consentimiento se presume otorgado cuando se ejerza la actividad empresarial con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge que deba prestarlo
 - Se presumirá también prestado el consentimiento cuando al contraer matrimonio se hallare uno de los cónyuges ejerciendo empresa y lo continuare sin oposición del otro.

Personas que no pueden ejercer actividad empresarial

No podrán ejercer actividad empresarial, ni tener cargo ni intervención directa administrativa en empresas:

- Los declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados.
- Los que por leyes o disposiciones especiales no puedan desarrollar actividad empresarial (por ejemplo los Jueces Magistrados, y funcionarios del Ministerio Fiscal en el ámbito territorial de su competencia).

3.5. ASPECTOS DE CONTABILIDAD

El Código de Comercio, tras indicar que todo empresario debe llevar una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad económica de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios.

Libros obligatorios para todos los empresarios:

El empresario ha de llevar necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas Anuales y otro Diario.

El libro de Inventarios y Cuentas Anuales: Se abrirá con el inventario detallado de iniciación de la empresa (al que el artículo 28.1 llama impropiaemente “balance”). En este libro se transcribirán, al menos trimestralmente, los balances de comprobación de sumas y saldos y anualmente el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.

El libro Diario: Registrará día a día todas las operaciones relativas al ejercicio de la empresa, si bien, será válida la anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

Si el empresario se dedica a una actividad empresarial que no tenga carácter mercantil, se debe proceder a la llevanza de los siguientes libros:

- **Libros registro de ventas ingresos**, en el que se señalara los derivados del ejercicio con una serie de datos (número, fecha de devengo, concepto, y el importe de la operación con separación del IVA devengado)
- **Libro registro de compras y gastos**, en donde se consignara los derivados del ejercicio con una serie de datos como son el número, datos del que expide, concepto y el importe del gasto con separación del IVA soportado.
- **Libro registro de bienes de inversión**, en donde se hacen constar de forma individualizada los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la actividad ejercitada.

No hay que olvidar que si tributan a través del régimen de estimación objetiva, o por módulos, no están obligados a la llevanza de libros o registros contables. Tan solo deberán conservar las facturas emitidas y recibidas así como los justificantes de los módulos aplicados.



A TENER EN CUENTA:

La aplicación de uno u otros regímenes depende de diversos factores que veremos en la parte correspondiente a fiscalidad de la empresa. No obstante, sirva de apunte que los sistemas de estimación directa normal y estimación directa simplificada son regímenes tributarios subjetivos, es decir, lo que determina el Rendimiento Neto del empresario/a es la diferencia entre ingresos y gastos, y en este sentido son más progresivos y acorde con los resultados de la actividad empresarial (se tributa en función de lo que se ingresa y gasta). Frente a ellos, el régimen de módulos, es un sistema de tributación basado en principios objetivos, en cuya virtud el rendimiento viene determinado sobre la base de unas estimaciones realizadas por Hacienda en función de unos índices aplicables a cada actividad (si el titular trabaja o no, número de trabajadores por cuenta ajena, metros de local, en su caso número de sillas y mesas...)

3.6. ASPECTOS DE CONTABILIDAD

Como técnicos asesores de emprendedores debéis ser precisos terminológicamente en los conceptos. De ahí que debéis señalar que **se es o no empresario individual** por el mero hecho de cumplir los requisitos que hemos señalado anteriormente. Y **otra cuestión es la puesta en funcionamiento**, común a todas las modalidades legales que se creen como empresa, y que de forma general hace referencia a actuaciones a llevar a cabo ante la Administración Tributaria y Seguridad Social y regularización de los espacios físicos de la empresa, tales como el alquiler del local.

4 Colectividades sin personalidad

Algunos autores consideran que existe una determinada clase de sociedades no pertenecientes a la clase mercantil, y que se denominan **sociedades irregulares o imperfectas**, ya que desarrollan una actividad empresarial y no se someten a los requisitos de forma y publicidad de las sociedades mercantiles. En esa clase se incluyen las sociedades civiles y las comunidades de bienes que desarrollan una actividad mercantil.

Notas importantes:

- Se conciben como sociedades de personas.
- Están sujetas a las disposiciones del Código Civil.
- Carecen de personalidad jurídica (es una unión de personas físicas pero no crean una “persona nueva”).
- Responde los socios con todo su patrimonio frente a las deudas sociales.

4.1. COMUNIDAD DE BIENES

A. Concepto

Es un contrato por el cual la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece a varias personas.

Desde un punto de vista jurídico, la comunidad de bienes es una situación en la que un bien o un conjunto de bienes pertenecen a varios titulares de forma conjunta y simultanea.

En este sentido, nada se opone a que la empresa pueda ser objeto de comunidad, y que por tanto las comunidades de bienes actúen como verdaderos empresarios interviniendo en la actividad mercantil, siendo admitida su actividad como tales empresarios expresamente por la normativa tributaria y laboral.

B. Características

Las comunidades de bienes se componen de las siguientes notas:

- Se configuran a través de las reglas establecidas contractualmente y, subsidiariamente, por el Código Civil.
- Constituye una variante accidental del dominio, que permite, con unidad de objeto, la simultaneidad de varios sujetos.
- Los titulares de la comunidad se denominan comuneros.
- La esencia de la comunidad de bienes consiste en que cada titular lo es de cuotas abstractas o ideales de la cosa, sin corresponderle una parte material, concreta y determinada.

- No se exige un mínimo de socios.
- No se exige aportación mínima.
- Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.
- La responsabilidad frente a terceros es ilimitada.
- Se constituirá mediante escritura cuando se aporten bienes inmuebles.
- No tienen personalidad propia.

C. Derechos y obligaciones de los comuneros

Como derechos y obligaciones de los sujetos que forman la comunidad se pueden distinguir entre aquellos que recaen sobre la cosa común y los que recaen sobre la cuota.

Sobre la cosa común:

Usar la cosa: cada titular puede servirse de las cosas comunes ateniéndose a las limitaciones previstas legalmente (disponer de ellas conforme a su destino, no perjudicar el interés de la comunidad y no impedir a los demás comuneros su utilización según su derecho)

Participar en beneficios y cargas: los titulares participaran de manera proporcional a sus cuotas, presumiéndose iguales mientras no se pruebe lo contrario

Administrar: en este sentido son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. El acuerdo ha de ser tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituya el objeto de la comunidad, pudiendo en caso de igualdad o de acuerdo perjudicial grave a los interesados solicitar medidas judiciales.

Alterar la cosa común: pero para ello será necesario unanimidad en el acuerdo.

Defender la cosa común: cada comunero puede defender a la comunidad y tiene plenas facultades para ello, ejercitando las acciones ante los tribunales oportunas

De división de la cosa común: cada comunero puede poner fin a la situación de comunidad en cualquier momento, pidiendo la división de la cosa común

Sobre su cuota: Todo comunero tiene la propiedad de su cuota y la de las utilidades que le correspondan. En este sentido se ha considerado nula la venta de todo el bien común por uno solo de los comuneros sin el consentimiento de los demás.

D. Régimen Fiscal

Las comunidades de bienes (y también las sociedades civiles) están sometidas al régimen de atribución de rentas. Este régimen significa que las rentas netas de estas entidades que no son sujetos pasivos ni del Impuesto de la Renta de Personas Físicas (IRPF) ni del Impuesto de Sociedades (IS), se someten a tributación mediante su imputación a los miembros que forman parte de ellas.



A TENER EN CUENTA:

Las rentas atribuidas tendrán la misma naturaleza que la actividad o fuente de la que proceda. La atribución de las rentas se realiza en el mismo ejercicio en que la entidad obtiene dichas rentas. La atribución se extiende al resto de elementos con trascendencia tributaria como son las retenciones soportadas.

Hay una serie de **obligaciones fiscales** que afectan a las comunidades de bienes (y también a las sociedades civiles):

- El sujeto pasivo del Impuesto de Actividades económicas es la comunidad de bienes.
- Están obligadas a retener sobre las rentas que satisfagan o abonen.
- La comunidad ha de presentar declaración censal de comienzo de actividad y para obtener el Código de Identificación Fiscal.
- Las comunidades de bienes han de presentar declaración de operaciones con terceros siempre que desarrollen actividades empresariales.
- La comunidad es sujeto pasivo del IVA.
- Se halla sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a efectos de constitución y disolución.
- Las comunidades de bienes están obligadas al cumplimiento de las obligaciones contables y registrales que corresponda al régimen fiscal que siga.

4.2. CONSTITUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES

La creación de una comunidad de bienes exige tres trámites:

- Contrato en donde se estipulen los pactos que han de regir la sociedad, denominación de la comunidad, actividad a desarrollar y administración de la comunidad. Cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales se deberá formalizar en escritura pública ante Notario.
- Obtención del CIF de la comunidad de bienes: Ante la Administración Tributaria, a través del modelo 036.
- Liquidación del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos documentados: tributo que grava diferentes operaciones, pero por lo que aquí afecta es la creación de esta modalidad legal. Se liquida mediante el modelo 600 que se adquiere en la Administración Tributaria (la mayoría de las Comunidades Autónomas gestionan la liquidación de este impuesto) siendo su cuantía el 1% de la cuantía fijada como capital de la empresa.

•

4.3. SOCIEDAD CIVIL

A. Concepto

Contrato por el que dos o más personas ponen en común dinero, bienes o industria, con el propósito de repartir entre sí las ganancias. Como vemos en su definición legal, su concepto es mas claro que el de comunidad de bienes, cuando se trata de encajarlo en el desarrollo de una actividad empresarial.

B. Clases

La sociedad civil puede ser:

- **Universal**, agrupando o bien todos lo bienes presentes que actualmente les pertenecen o bien lo que adquieran los socios por su trabajo mientras dure la sociedad.
- **Particular**, que tiene por objeto cosas determinadas, su uso, una empresa señalada o el ejercicio de una profesión o arte (siempre a la hora de emprender puede ser mas recomendable esta ultima).

C. Características

La Sociedad Civil se caracteriza por los siguientes elementos:

- Se pueden constituir mediante un contrato verbal o por escrito (siempre esto último es más recomendable, ya que deja constancia de lo pactado). No obstante, cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales (por ejemplo el usufructo de algún bien) será necesaria la constitución por escritura pública.
- Puede haber dos tipos de socios: socios capitalistas (aportan bienes o dinero) y socios industriales (aportan a la sociedad trabajo).
- El capital está formado por las aportaciones de los socios, tanto en dinero como en bienes o industria.
- No existe capital mínimo legal para su constitución.
- El número mínimo de socios será de dos.
- No existe ningún precepto específico en el Código Civil que otorgue personalidad jurídica a las sociedades civiles; pero existe uno que la niega para aquellas sociedades que mantengan secretos los pactos entre los socios y en las que cada socio contrate en su propio nombre con los terceros.
- Cuando los pactos sean secretos se regirán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.
- Pueden revestir todas las formas reconocidas por el código de comercio, según el objeto a que se destinen.

D. Obligaciones de los socios

Cada socio debe a la sociedad lo que ha prometido como aportación. Si la aportación es dinero, se devengan intereses desde el día que el socio debió aportarlo y no lo hizo, sin perjuicio de la

indemnización por daños y perjuicios que proceda.

Los socios responden ante la sociedad por los daños y perjuicios que haya sufrido ésta por culpa de aquél.

La sociedad queda obligada con terceros por los actos del socio cuando este obre como tal por cuenta de la sociedad, tenga facultades para obligarla y obre dentro de los límites de sus facultades.

Los beneficios y pérdidas que genere la sociedad se distribuirán de conformidad con lo pactado en el contrato. En defecto de pacto, la parte de cada socio en los beneficios y pérdidas es proporcional a lo que haya aportado, siendo nulo en todo caso el pacto por el que se excluye a uno o más socios de toda parte de beneficio o pérdidas.

El socio industrial esta obligado a aportar a la sociedad las ganancias que durante la vigencia de la sociedad haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

Respecto a la administración, los socios pueden estipular en el contrato el régimen de administración que estimen de entre los siguientes:

- **Administración Única:** puede ejercer todos los actos de administración pese a la oposición de los socios.
- **Administradores Solidarios:** que permite a dos o más socios el ejercicio de todos los actos de administración separadamente, sin necesidad de la conformidad del otro administrador /es.
- **Administradores Mancomunados:** que implica que puedan ejercer los actos de administración pero para lo cual será necesario el consentimiento de todos los administradores.



A TENER EN CUENTA:

El concepto de administración ha de trasladarse al emprendedor de forma sencilla. En este sentido la equiparación de administrador con representante o “tutor” de la empresa sirve para que comprenda que es la persona que realmente compromete a la sociedad frente a terceros.

4.4. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL

La creación de una sociedad civil es similar a la de la comunidad de bienes.

Exige tres trámites:

- Contrato en donde se estipulen los pactos que han de regir la sociedad, denominación, actividad

- a desarrollar y administración de la comunidad. Cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales como hemos señalado anteriormente, se deberá formalizar en escritura pública ante Notario.
- Obtención del CIF de la sociedad civil: Ante la Administración Tributaria, a través del modelo 036.
- Liquidación del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos documentados: tributo que grava diferentes operaciones, pero por lo que aquí afecta es la creación de esta modalidad legal. Se liquida mediante el modelo 600 que se adquiere en la Administración Tributaria (la mayoría de las Comunidades Autónomas gestionan la liquidación de este impuesto) siendo su cuantía el 1% de la cuantía fijada como capital de la empresa.

5 Sociedades Mercantiles

Existe un común denominador a todos los tipos de sociedad que impulsan a la asociación: la imposibilidad de conseguir ciertos fines con el esfuerzo personal aislado.



A TENER EN CUENTA:

Al margen de las disputas doctrinales a este respecto, insistiros en que como técnicos debéis simplificar el concepto de manera que le sirva al emprendedor un posicionamiento practico que conciba a las sociedades mercantiles como entidades a las cuales nuestro Derecho ha dotado de personalidad jurídica distinta a la suya, y que básicamente concurren estos últimos a su nacimiento a través de un contrato específico (escritura publica de constitución).

Son sociedades de personas, en donde la “clave” son los socios (y su responsabilidad) como tales:

- La sociedad colectiva.
- La sociedad en comandita simple.

Estas dos figuras son tan poco utilizadas (exigencia de denominación social con nombres de los socios, responsabilidad ilimitada...) que únicamente veremos sus conceptos.

Son sociedades de capital, en donde es precisamente el capital el que representa la garantía de la persona jurídica creada:

- La sociedad de responsabilidad limitada.
- La sociedad anónima.
- La sociedad en comandita por acciones.

6 Sociedades de Responsabilidad Limitada

6.1. CONCEPTO

La Sociedad Limitada o Sociedad de Responsabilidad Limitada, es aquella sociedad predominantemente capitalista aunque con ciertos tintes personalistas (como veremos al ver la transmisión de las participaciones sociales) en la que el capital está dividido en participaciones sociales e integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

6.2. CARACTERÍSTICAS

El capital social de las Sociedades Limitadas está dividido en participaciones sociales iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables, ni denominarse acciones.

El número de socios mínimo es 1: se admite la unipersonalidad de la sociedad, originaria o sobrevenida.

El capital no puede ser inferior a 3.000 € y se expresará necesariamente en esta moneda.

El nombre de la sociedad habrá de incorporar la expresión “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o “Sociedad Limitada” o sus respectivas abreviaturas S.L. o S.R.L.

El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios y la responsabilidad de los socios se limita a la aportación efectuada.

6.3. CAPITAL SOCIAL Y MODOS DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS

Para comenzar el funcionamiento de la Sociedad se requieren recursos económicos que se obtienen mediante las aportaciones de los socios, constituyendo todas ellas, el denominado capital social.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada deben tener un capital social mínimo de 3.000 € totalmente suscrito, firmado, siendo necesario aportar un certificado o resguardo de una entidad de crédito (válida por dos meses) acreditativo del depósito de los fondos a nombre de la sociedad.

Puede aportarse dinero o cualquier otro tipo de bienes o derechos siempre que sean susceptibles de valoración económica, sin que pueda estimarse como tal el trabajo o servicios personales.

Para el supuesto de realizar aportaciones no dinerarias. Es en este punto donde debemos prestar especial atención, ya que es en la Escritura de constitución o aumento de capital donde se debe contener una completa descripción de los bienes o derechos aportados, existiendo responsabilidad

solidaria de los socios, frente a la sociedad y los acreedores de la realidad de las aportaciones no dinerarias y su valor declarado en la escritura correspondiente.

6.4. ÓRGANOS SOCIALES

La sociedad como sujeto con personalidad jurídica reconocida por el Derecho y con capacidad para adquirir derechos y comprometerse en obligaciones, ha de tener una serie de órganos que obligatoriamente han de regir su vida empresarial con una determinada intensidad y funciones. Aunque son aspectos que ya afectan a la vida de la empresa con forma de S.L. ya creada, considero que es importante que como técnicos conozcáis al menos una serie de cuestiones básicas.

A. La Junta General

¿Qué es la Junta General de Socios?

La Junta General, es el órgano superior o supremo de la sociedad que aunque no rija el día a día de la misma, como podría ser el administrador, tiene la capacidad de nombrar o cesar al administrador o representante legal de la sociedad.

La Junta General se halla compuesta por todos los socios y se establece un sistema de mayorías, para garantizar que la sociedad no se paraliza por la no asistencia de algunos socios.

Los socios reunidos en Junta General decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida los asuntos propios de la competencia de la Junta.

¿Por quién es convocada la Junta?

La Junta General será convocada por los Administradores -otro órgano de la sociedad- y en su caso por los liquidadores de la Sociedad -que son los representantes legales cuando se acuerda la disolución de la sociedad-.

¿Cuándo es convocada la Junta?

Los administradores convocarán la Junta General:

- En los seis primeros meses de cada ejercicio,
- Siempre que lo estimen conveniente, y
- Si lo solicitan uno o varios socios que representen al menos, el cinco por ciento del capital social.

¿Como será convocada la Junta?

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los Diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social.

¿Qué es la Junta Universal?

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria, si se encuentra presente o representado todo el capital social y todos los asistentes decidieran por unanimidad celebrarla.

¿Cómo se acuerda y toman decisiones en la Junta?

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales, en las que se divide el capital social. No se computaran los votos en blanco.



Un ejemplo

En una sociedad con 5 socios (Sr. A, Sra. B, Sr. C, Sr. D y Sr. E) en las que A tenga el 35% de participaciones y votos, B el 20%, C el 20%, D el 15% y E el 10%, aplicando la regla de la mayoría se pueden ver dos casos: Uno en el que ni la Sra. B y D acuden a la Junta y en los que A tiene una postura sosteniendo otra Sr. C y la Sra. E. En este caso el voto de A es relevantemente mayoritario y valido, ya que representa al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social frente a los otros dos socios presentes.

Puede suceder que acudan todos los socios, y en este caso, teniendo en cuenta que Sra. B y Sr. D tiene una postura acorde con Sr. C y Sra. D, su decisión es igualmente mayoritaria y valida frente al posicionamiento de A.

La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital social, la exclusión de socios y la autorización se requerirá el voto favorable de los dos tercios correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

B. El órgano de administración

La Administración de la Sociedad hace referencia al representante legal de la sociedad, es el órgano que compromete en derechos y obligaciones a la sociedad frente a terceros.

La Administración podrá corresponder:

A un *Administrador Único*, cuyo poder de representación corresponde a éste únicamente.



A varios *Administradores* que actúen *solidariamente* y cuyo poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades que tendrán un carácter meramente interno.

A varios *Administradores* que actúen de forma mancomunada o conjunta, cuyo poder de representación se ejercerá *conjuntamente*.

A un *Consejo de Administración* integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, cuyo poder de representación corresponde al propio Consejo que actuará colegiadamente, no obstante los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto.

Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados se indicará el régimen de su actuación. El Consejo elegirá en su seno quien será Presidente, Secretario, Vocal o Vocales

6.5. VAMOS A CONSTITUIR UNA SOCIEDAD LIMITADA

A. Constitución tradicional

Aunque será un ejercicio que llevaremos a cabo y en el cual procederemos a repasar todos los conceptos vistos, vamos a señalar esquemáticamente (y definiendo los conceptos) los pasos y tramites estándar necesarios para crear una Sociedad Limitada y luego veremos que existen otras vías para realizar esta creación.

Solicitud del certificado negativo del nombre

Se trata de conseguir un documento que acredite con carácter público el nombre de la sociedad que vamos a crear. Los promotores de la sociedad deberán comprobar que el nombre elegido para la misma no coincida con el de otra ya existente, pudiendo efectuar una consulta previa.

Justificante de deposito bancario del capital social (el que sea) a nombre de la sociedad en formación.

Se trata del trámite en el que se deposita el capital social de la sociedad. Este paso se concreta en ir a una entidad Bancaria y solicitar dicho certificado -la propia entidad lo facilita- previa aportación de la cantidad que representa el capital social.

Inicio previo de operaciones (declaración previa) y solicitud de NIF provisional de la sociedad

Se trata de un trámite formal pero de decisiva importancia ya que comunicamos nuestra intención a la Administración Tributaria de iniciar con carácter previo las operaciones y actividades de gasto de nuestra empresa. En este sentido se puede entender como un pre-IAE, pero solo, insisto, a efectos de Gasto.

Notaría

Se trata de la obligación de que un fedatario publico dé constancia y garantía del “contrato de

sociedad “que se va a efectuar un tramite formal pero de decisiva importancia”



A TENER EN CUENTA:

Como paso inicial en la constitución de una sociedad, los promotores de la misma deberán proceder a tener claro los diferentes aspectos que deben regir sus relaciones a los efectos de realizar el traslado oportuno a la Notaría. Dentro de la escritura tienen especial importancia los estatutos, en los que se establecerán las reglas imprescindibles para el funcionamiento corporativo de la sociedad.

Liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITAJD)

Este impuesto se liquida, por ejemplo, por el hecho de realizar una compraventa privada que no esté sujeta a IVA o un acuerdo que se eleve a escritura pública como es el caso de operaciones de constitución de una sociedad teniendo que presentarse en los 30 días hábiles desde el otorgamiento de la escritura.

Inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social de la empresa

El Registro Mercantil es una institución destinada a dar publicidad a determinados actos relevantes para el mundo económico. En este sentido y por lo que nos atañe, una vez liquidado el impuesto anterior (ITPAJD) se depositan las escrituras definitivamente en el Registro. Con este último acto se finaliza el proceso de dar personalidad jurídica propia a la sociedad.

EJERCICIO:

Se va a proceder a crear una Sociedad Limitada X (los técnicos elegirán un nombre) siguiendo todos los tramites y analizando la problemática o aspectos que un emprendedor plantearía en relación con la información que debe de tener a la hora de seguir estos pasos. Igualmente se verá y plantearan los costes y tiempos de puesta en marcha).

B. Constitución a través del PAE (Puntos de Atención al Emprendedor)

Lo primero es que conozcáis o sepáis donde están los PAE más cercanos a vuestras entidades.

Además del DNI de todos los socios y trabajadores y de algún documento que acredite los números de la Seguridad Social, el emprendedor necesitará el número de cuenta o la tarjeta bancaria para pagar al Registro Mercantil.

En el PAE se cumplimenta el Documento Único Electrónico (DUE). Una vez que el emprendedor ha sido informado de cómo poner en marcha su iniciativa empresarial (tarea que os corresponde como técnicos asesores) y si decide constituir su sociedad de manera telemática, el primer paso es la cumplimentación del DUE con todos los datos necesarios para la tramitación.

Para ello, el emprendedor deberá suministrar la información necesaria, en el caso de que no se inicie el DUE de forma personal desde cualquier ordenador con acceso a Internet, para que el técnico del PAE cumplimente el DUE aportando la documentación que se le exija. La cumplimentación del DUE se realizará con el Programa de Ayuda a la Cumplimentación del DUE (PACDUE).

Entre las funcionalidades del DUE se incluyen la incorporación de la denominación social y la elección de la cita con la Notaría elegido para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad. Igualmente, el emprendedor puede realizar la reserva del dominio de Internet de su nueva empresa, trámite que se lleva a cabo con Red.es. Además, el emprendedor podrá optar por un paquete de servicios de presencia en Internet bajo el dominio que acaba de reservar. Este paquete de servicios consiste básicamente en una página web y una serie de cuentas de correo electrónico. Asimismo, el nuevo emprendedor deberá elegir la forma de pago o el aplazamiento (esto último sólo es posible para SLNE) del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Operaciones Societarias (ITPAJD).



La cita con la Notaría se obtiene de forma inmediata mediante una comunicación en tiempo real con el sistema de la Agenda Notarial, obteniéndose los datos de la Notaría y la fecha y hora de la cita, los cuales se reflejarán en el DUE.

Una vez enviado el DUE al STT-CIRCE, la próxima visita del emprendedor será a la Notaría para el otorgamiento de la escritura de constitución.

El Documento Único Electrónico una vez cumplimentado, inicia la tramitación telemática. A partir de este momento, el sistema de tramitación telemática (STT-CIRCE) envía a cada organismo interviniente en el proceso vía Internet, la parte del DUE que le corresponde para realizar el trámite de su competencia, dándose los pasos que a continuación se detallan

El sistema envía los datos del DUE firmados electrónicamente a la Notaría (en el caso de la Sociedad Limitada Nueva Empresa que ya veremos luego también se envía la certificación de la denominación social y su factura). El emprendedor acude a la Notaría, según la cita concertada, aportando el certificado de desembolso del capital social (si es una Sociedad Limitada “ordinaria” el certificado de la denominación social si la ha obtenido directamente del RMC) y se procede al otorgamiento de la escritura pública de la sociedad.

La Notaría envía, a través del STT-CIRCE, la escritura a la Administración Tributaria solicitando el NIF provisional. Cuando la Administración Tributaria recibe la escritura y la petición de la Notaría firmada electrónicamente, procesa la información y envía el NIF provisional al STT-CIRCE. En este mismo punto se realiza el envío de la Declaración Censal a la Administración Tributaria competente.

Como vemos el resto de trámites (Notaría, Seguridad Social y Administración Tributaria) se realizan desde el punto PAE.



A TENER EN CUENTA:

Cada vez este sistema esta siendo mas utilizado por los emprendedores aunque aun le falta simplificar los pasos y sobre todo permitir que el emprendedor pueda intervenir de manera responsable en la configuración corporativa de su sociedad conociendo los aspectos claves de sus estatutos y poder modificarlos. Es aquí donde la función del técnico asesor es clave.

7 Otras modalidades empresariales Limitada

7.1. SOCIEDAD COLECTIVA

Es aquella sociedad en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones. Es decir, es una sociedad personalista que desarrolla una sociedad mercantil una razón social, con la particularidad que del cumplimiento de las deudas sociales responden en forma subsidiaria todos los socios personales, ilimitada y solidariamente.

Su regulación legal esta en el Código de Comercio (artículo 125 a 144).

7.2. SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

Es una sociedad colectiva donde además existen unos socios (Comanditarios) que sólo aportan capital y cuya responsabilidad queda limitada en su cuantía por el importe de los fondos que pusieron o se obligaron a poner en la sociedad. Otra manera de definirla sería un tipo de sociedad de tipo personalista que ejercita una actividad mercantil y se caracteriza por la coexistencia de socios colectivos, que responden ilimitadamente de las deudas sociales y cuyo nombre ha de servir para formar la razón social y de los socios comanditos cuya responsabilidad es limitada.

Su regulación legal esta en el Código de Comercio (artículo 145 a 150).

7.3. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES

Se trata de una sociedad comanditaria, pero en la que los socios comanditarios son los que aportan el capital, el cual está representado por acciones, respondiendo del mismo modo que los socios de una sociedad anónima.

Su regulación legal esta en el Código de Comercio (artículo 151 a 174) y Ley 19/1989 de Sociedades anónimas.

8 Sociedad Anónima

8.1. CONCEPTO

Es una sociedad de tipo capitalista en la que el capital social se encuentra dividido en acciones que pueden ser transmitidas libremente y en la que los socios no responden personalmente frente a las deudas sociales.

Es una sociedad de carácter mercantil en la que el capital mínimo es de 60.101,21 €, dividido en acciones, y en el momento de la constitución debe estar desembolsado, al menos el 25% del mismo.

El nombre de la sociedad habrá de incorporar la expresión “Sociedad Anónima” o “S.A.”.



A TENER EN CUENTA:

Este tipo de sociedades ha sido la más utilizada en los últimos años del siglo XX. Las razones era que se limitaba la responsabilidad de los socios hasta el límite del capital social aportado, que tenía una regulación más completa y que el capital social no tenía un límite inferior por lo que se podían constituir sociedades con aportaciones muy pequeñas. Actualmente por flexibilidad y cuantías de capital han pasado a segunda línea por detrás de las sociedades limitadas.

8.2. CONSTITUCIÓN DE LA S.A.

La constitución de la Sociedad Anónima se realiza ante Notario, mediante Escritura Pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil, correspondiente al domicilio social y debe ser publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. No obstante la Ley de SA regula dos procedimientos de constitución:

- **Fundación Sucesiva:** siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de la sociedad se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros. En este caso se aplicarán las normas que regulan este proceso (artículos 41 a 55 de la Ley de Sociedades de Capital). Proceso este que va enfocado a grandes empresas en su proceso de constitución y que precisan grandes inversiones. Lo veréis poco o nunca.
- **Fundación simultánea o por convenio:** en este caso, el más sencillo y habitual, son fundadores las personas que otorguen la escritura social y suscriban las acciones. Es a este proceso al que nos

referiremos con carácter general ya que los pasos de constitución son similares a los de la Sociedad Limitada y en este sentido se puede seguir el mismo esquema.

La Escritura de Constitución deberá contener:

- El nombre, apellidos, domicilio, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio, DNI., Nacionalidad; y si son personas jurídicas, su nombre social y los datos del representante y sus facultades que deben ser suficientes para otorgar la Escritura. Son necesarios los mismos datos de los Administradores fundacionales.
- La voluntad de constituir la sociedad Anónima.
- Las aportaciones que cada socio realice (metálico, bienes, derechos) y el título en que lo haga
- Las acciones recibidas en pago.
- Los gastos aproximados de la constitución, tanto de los ya satisfechos como los meramente previstos hasta que quede la sociedad constituida.
- La designación de los primeros Administradores (nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de ella y representación social, si fueran personas físicas; y si son jurídicas su denominación social. En ambos casos su nacionalidad y domicilio. Y también nacionalidad y domicilio de los auditores de cuentas.
- Los Estatutos de la Sociedad.
- La fecha en que dará comienzo a sus operaciones la Sociedad.

En los Estatutos se hará constar al menos las siguientes menciones (en este sentido la Sociedad Limitada sigue la misma línea):

- La denominación de la sociedad no podrá contener términos o expresiones contrarios a la Ley, orden público o moralidad, ni que produzcan errores.
- La sociedad tendrá un objeto social que determinará las actividades que lo integran, dicho objeto social puede ser todo lo amplio que se quiera pero no puede quedar indeterminado.
- Fecha de comienzo de las operaciones.
- El plazo de duración que puede ser determinado o indefinido.
- El domicilio social el cual se puede cambiar dentro de la misma población por acuerdo de la administración, aunque debe ser inscrito en el Registro Mercantil y publicado en dos periódicos de la provincia. En caso de que cambie de provincia debe ser acordado por la Junta General.
- El capital social en pesetas y las acciones en que se divide, su valor nominal y si son al portador o nominativas.
- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad.

8.3. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

Para comenzar a funcionar se requieren unos recursos económicos que se obtienen mediante las aportaciones de los socios, denominado capital social.

Puede aportarse dinero o cualquier otro tipo de bienes o derechos siempre que sean susceptibles de valoración económica. Así mismo pueden realizarse aportaciones no dinerarias.

Las Sociedades Anónimas deben tener un capital social mínimo de 60.101,21 €, totalmente suscrito, adjudicado por acciones a los socios y debiendo estar desembolsado al menos el 25% del importe, siendo necesario aportar un certificado o resguardo de una entidad de crédito acreditativo del depósito del capital social. También se puede realizar el depósito en el mismo Notario igual que en las Sociedades Limitadas.

Para el caso de que el capital social no esté totalmente desembolsado y se trate de aportaciones dinerarias, pese a no existir plazo para efectuar dicho desembolso se deberá indicar en la Escritura la forma y plazo para realizarlo. Para el supuesto de realizar aportaciones no dinerarias, la valoración que se de a éstas, habrá de ser verificada por un experto independiente designado por el Registrador Mercantil, y el plazo máximo para su total desembolso es de 5 años.

8.4. LAS ACCIONES DE LA S.A.

La acción es una parte alícuota del capital social. Posee un valor nominal que tiene que estar establecido en los estatutos sociales y en la escritura de constitución. La suma de todos los valores nominales debe ser la del capital social.

El valor real de la acción es lo que se obtiene dividiendo el patrimonio social, descontadas las deudas y obligaciones, por el número de acciones, siempre que todas estas tengan el mismo valor nominal. Pero las acciones además de un valor, son un título y desde esta perspectiva se distinguen en acciones nominativas y acciones al portador.

Se articula como principio general la libre transmisibilidad de las acciones. Sin embargo sólo serán válidas frente a la sociedad las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

Hasta la inscripción de la sociedad, o en su caso, del acuerdo del aumento de capital social en el Registro Mercantil no podrán entregarse, ni transmitirse acciones.



8.5. ÓRGANOS SOCIALES

A. La Junta General de Accionistas

Es la reunión de los socios previamente convocada y legalmente constituida, para decidir por mayoría sobre los asuntos sociales.

La Junta General puede ser:

- **Ordinaria:** es la que se celebra cada ejercicio, durante los seis primeros meses para aprobar el resultado económico y cuentas anuales del ejercicio anterior.
- **Extraordinaria:** es la que convocan los administradores por iniciativa propia o a instancia de socios que representen por lo menos, el 5% del capital desembolsado, para tratar temas que no convenga aplazar hasta la próxima Junta Ordinaria.
- **Universal:** es la que se constituye cuando se encuentran reunidos la totalidad de los socios y por unanimidad deciden celebrarla, poniéndose de acuerdo sobre el orden del día.

Excepto para el caso de la Junta Universal, las Juntas Generales deben ser previamente convocadas cuando lo soliciten un número de accionistas que posean al menos el 25% del Capital Social. Se publicará la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde la sociedad esté domiciliada, con 15 días de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración.

Respecto a la adopción de acuerdos se pueden analizar dos casos:

- Para el caso de que la Junta tenga que votar cualquier modificación estatutaria, se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia del 50% del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria la asistencia del 25% de dicho capital.
- Cuando concurra menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de las 2/3 partes del capital presente o representado en la Junta. Este quórum y mayorías podrán ser reforzados por los estatutos.

B. El órgano de administración

Se entiende por órgano de Administración el representante legal de la sociedad, bien sea una/s personas físicas como tales, o bien sea un órgano colegiado formado por las mismas, sin perjuicio de que tanto en una como en otra lo sean personas jurídicas.

La Administración de la Sociedad podrá corresponder:

- A un Administrador Único.
- A varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente (para el caso de administradores mancomunados sólo podrán ser dos Art. 124 del R.R.M).
- Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres miembros.

El Consejo elegirá en su seno quien sea Presidente, Secretario, Vocal o Vocales pudiendo delegar funciones a uno o varios Consejeros delegados que viene a ser administradores en las funciones delegadas.

9 Sociedades Laborales



A TENER EN CUENTA:

Esta modalidad legal se halla potenciada además por dos aspectos. Por un lado se permite la capitalización del desempleo para crear este tipo de sociedades. Por otro, se hallan fuertemente subvencionadas por las diferentes Comunidades Autónomas bajo líneas de financiación denominadas de Economía Social y que en su vertiente empresarial engloba a las Sociedades Laborales y a las Cooperativas.

9.1. CONCEPTO Y REQUISITOS

Las Sociedades Laborales son una clase de Sociedades (Anónimas o Limitadas) que se caracterizan fundamentalmente en que la mayoría del capital esta suscrito por trabajadores que presten servicio retribuido en la sociedad de manera personal y directa, según una relación laboral de carácter indefinido.

Los principales requisitos de las Sociedades laborales, son las siguientes:

- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores con contrato indefinido no socios de la Sociedad Laboral, no ha de ser superior al 15% de las trabajadas por los trabajadores con contrato indefinido, que si sean socios. (Este porcentaje se eleva al 25% si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores).
- Ningún socio puede tener más de un tercio del capital social.
- Exigencia de un fondo de reserva especial en estos tipos sociales.

9.2. CLASES Y NORMATIVA APLICABLE

Frente a la normativa de 1986 que solo establecía las Sociedades Anónimas Laborales, la ley de 1997 engloba bajo la denominación de Sociedad Laboral dos tipos sociales:

- Sociedad Anónima Laboral (S.A.L.) cuyo capital social mínimo es de 60.101,21 €, suscrito en su totalidad y desembolsado, como mínimo en un 25 por ciento del valor nominal de cada una de las acciones.
- Sociedad Limitada Laboral (S.L.L.) cuyo capital social mínimo es 3.005,06 € suscrito y desembolsado.

La ley aplicable a las Sociedades Laborales es de 24 de marzo de 1997 (B.O.E.: 25 de Marzo). En lo no previsto en esa Ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

9.3. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y RÉGIMEN ECONÓMICO

El carácter intervencionista de la Administración se observa en el trámite constitutivo de la Sociedad Laboral, denominado **Calificación**, y que es competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y en su caso de organismos competentes en dichos ámbitos de las Comunidades Autónomas que tengan transferida esa competencia.

La ley establece como documentación mínima, además de la que se determine reglamentariamente, a presentar con la solicitud para obtener del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (o de las Comunidades Autónomas que tengan transferida la competencia) el otorgamiento de la Calificación de Sociedad Laboral la siguiente, copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad (lógicamente no inscrita en el registro Mercantil, puesto que para ello es preceptiva la aportación de calificación e inscripción en el Registro de Sociedades Laborales).

La Ley 15/1986 estableció la creación del Registro de Sociedades Anónimas Laborales en el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Art. 4 de la nueva ley 4/1997, continúa con el esquema legal anterior, creando el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, sin perjuicio de las competencias de ejecución que asuman las Comunidades Autónomas.

Una vez obtenida la calificación, la Sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Laborales dependiente del organismo a quien corresponda otorgar la calificación anterior. Tras la calificación e inscripción en el Registro administrativo, (el cumplimiento de ambas operaciones ha de justificarse con el certificado positivo expedido por el órgano de calificación), la Sociedad Laboral debe inscribirse en el Registro Mercantil. La inscripción en este Registro es constitutiva de manera que solo a partir de que esta se produzca, gozará de personalidad jurídica plena.

9.4. PROCESO DE CONSTITUCIÓN

EJERCICIO:

A la vista de lo señalado anteriormente y de lo analizado y estudiado en las Sociedades Limitadas, vamos a constituir una Sociedad Limitada Laboral constituida por tres personas A, B y C.

9.5. RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social, dentro del límite establecido en el artículo 5 de la Ley 4/1997.

Dichos socios trabajadores se asimilan a trabajadores por cuenta ajena en los siguientes supuestos:

- Cuando por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, simultáneamente, a la misma mediante relación laboral común o especial
- Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y simultáneamente, estén vinculadas a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

10 Sociedad Limitada de Nueva Empresa



A TENER EN CUENTA:

En la "Carta Europea de la Pequeña Empresa" (Carta de Feira), adoptada en junio de 2000 por mandato del Consejo Europeo de Lisboa, los Estados miembros se comprometieron a forjar un marco jurídico y administrativo que propiciara la actividad empresarial a través de una puesta en marcha menos costosa y más rápida, ampliándose las posibilidades de inscripción, en línea, en los registros.

En febrero de 2002, la Conferencia de Ministros Europeos de PYME, celebrada en Aranjuez, insistió en la necesidad de establecer fórmulas societarias sencillas y mejor adaptadas a la realidad de las empresas más pequeñas. Asimismo, se incidió en la necesidad de hacer un mayor uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Finalmente, el Consejo Europeo de Barcelona renovó y reforzó estos compromisos, insistiendo en la necesidad de crear un entorno favorable, mejor y más adaptado a la realidad de las PYME.

10.1. CONCEPTO

Se trata de una Sociedad mercantil especialidad de la Sociedad Limitada ordinaria en donde se establecen una serie de especificaciones con la finalidad de estimular la creación de pequeñas y medianas empresas mediante una simplificación de los tramites y una amplitud del objeto social, hallándose su capital social integrado por las aportaciones de los socios, quienes responderán solo hasta la cuantía máxima de su aportación, no pudiendo ser en un principio mas de cinco los socios exigiéndose en todo caso que sean personas físicas.

10.2. LEGISLACIÓN Y DENOMINACIÓN SOCIAL

Aparece regulada en la Ley 7/2003, de 1 de abril de Sociedad Limitada Nueva Empresa. El régimen jurídico de la Nueva Empresa, parte de una expresión simplificada de la sociedad de responsabilidad limitada regulada en la Ley 2/1995, de 23 marzo.

La denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca. Se trata de una mención que originando determinados rechazos ha sido modificada

recientemente permitiendo la conversión en una denominación mas acorde con el carácter mercantil y sin mención de esas especificaciones de uno de los socios. En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura "SLNE".

10.3. OBJETO SOCIAL

Se establece un objeto social amplio y de carácter genérico, cuya función no es otra que la de permitir una mayor flexibilidad para el desarrollo de actividades económicas diferentes, sin necesidad de tener que acudir a continuas modificaciones estatutarias.



A TENER EN CUENTA:

Esta decisión obedece a una realidad constatable, que no es otra que la del carácter cambiante de los pequeños negocios durante sus primeros años de actividad. Además, un objeto social así definido permite facilitar la calificación e inscripción de la escritura de constitución de la Nueva Empresa.

Por todo ello la sociedad Nueva Empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: la actividad agrícola; ganadera; forestal; pesquera; industrial; de construcción; comercial; turística; de transportes; de comunicaciones; de intermediación; de profesionales o de servicios en general.

10.4. LOS SOCIOS

Es una de las características diferenciadoras en esta Nueva Empresa. Por ello se establece un "numerus clausus ab initio". Así, la Nueva Empresa sólo podrá ser constituida por cinco socios que, además, han de ser personas físicas, para lo que se ha tenido en cuenta el número y la cualidad de los socios que, generalmente, constituyen las sociedades más pequeñas.

10.5. CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA EMPRESA

El procedimiento y los requisitos de constitución de la Nueva Empresa que, siguiendo la tradición de nuestro ordenamiento jurídico y en aras de la seguridad jurídica requerida por el mercado, exige el otorgamiento en escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad Nueva Empresa requerirá para su válida constitución escritura pública que se inscribirá en

el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Con la inscripción adquirirá la sociedad Nueva Empresa su personalidad jurídica. En la escritura de constitución se podrán incluir los pactos y condiciones que los socios tengan por conveniente, siempre que no contravengan lo prevenido en este capítulo.



A TENER EN CUENTA:

Cualquiera que sea la forma de tramitación, y siempre que se utilicen los estatutos sociales a que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional décima, el registrador mercantil deberá calificar e inscribir, en su caso, la escritura de constitución en el plazo máximo de 24 horas, contado a partir del momento del asiento de presentación o, si tuviere defectos subsanables, desde el momento de presentación de los documentos de subsanación. La inscripción se practicará en una sección especial creada a tal efecto.

10.6. ORGANOS SOCIALES

A. Junta General de los Socios: Especialidades.

La Junta General se regirá por lo dispuesto en la presente ley, pudiendo convocarse de acuerdo con lo que en ella se dispone y, además, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" ni en ninguno de los diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social..

B. Administración: Especialidades.

La administración podrá confiarse aun órgano unipersonal o a un órgano pluripersonal, cuyos miembros actuarán solidaria o mancomunadamente. Cuando la administración se atribuya a un órgano pluripersonal, en ningún caso adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un consejo de administración. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio y podrá ser un cargo retribuido en la forma y cuantía que decida la Junta General donde los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

La remoción del cargo de administrador requerirá acuerdo de la Junta General, que podrá ser adoptado, aunque no figure en el orden del día de la reunión, por mayoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley de Sociedades Limitadas, sin que los estatutos puedan exigir una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. El socio afectado por la remoción de su cargo de administrador no podrá ejercer el

derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales, las cuales serán deducidas del capital social para el cómputo de la mayoría de votos exigido.

10.7. ESPECIALES BENEFICIOS DE LA SOCIEDAD LIMITADA DE NUEVA EMPRESA

Aun cuando reiteremos estos aspectos al tratar de la fiscalidad de la empresa en general, no podemos por menos poner de relieve una serie de especialidades fiscales que hacen especialmente atractiva esta modalidad legal.

Así, la Administración tributaria concederá, previa solicitud de una sociedad limitada Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.

La Administración tributaria también concederá, previa solicitud de una sociedad Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. El ingreso de las deudas del primer y segundo períodos deberá realizarse a los 12 y seis meses, respectivamente, desde la finalización de los plazos para presentarla declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos períodos.

11 Las Cooperativas

11.1. CONCEPTO, LEGISLACIÓN Y CLASES.

Aquellas sociedades que con capital variable y estructura y gestión democráticas asocian (en régimen de libre adhesión y baja voluntaria) a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan.

Las cooperativas se regirán por lo establecido en la Ley 27/1999, e 16 de julio, General de Cooperativas.

Las cooperativas pueden ser:

- **De primer grado**, con un mínimo de tres socios, cuando sus socios son personas físicas o jurídicas,
- **De segundo o ulterior grado** cuando están constituidas por dos o más cooperativas de la misma o distinta clase.

A su vez, las cooperativas de primer grado se clasifican en:

- **De trabajadores asociados**: cooperativas de trabajo, de iniciativa social y de comercio ambulante.
- **De apoyo empresarial**: rural (cooperativas agrarias y de explotación comunitaria), general (cooperativas de servicios empresariales) o financiero (cooperativas de crédito y de seguros).
- **De autoayuda consumidora**: cooperativa de consumidores, de escolares, y de viviendas.
- **De sectores o funciones sociales especiales**: cooperativas de enseñanza, sanitarias, de transporte, de integración social, e integrales.

11.2. CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA.

La constitución de la sociedad se realiza a través de escritura pública, que será inscrita en el Registro de Cooperativas. En la escritura de constitución de una sociedad cooperativa se expresará:

- La identidad de los otorgantes y promotores, Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social y Código de Identificación Fiscal, si fueran personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
- Manifestación de la voluntad de fundar una cooperativa de la clase de que se trate.
- Manifestación de los otorgantes de que todos los promotores han suscrito la aportación mínima

para ser socio y la han desembolsado al menos en la proporción exigida estatutariamente. A este fin deberán incorporarse a la escritura los resguardos acreditativos del depósito en entidad de crédito por dicho importe.

- Manifestación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones al capital suscritas por los promotores no es inferior al capital mínimo fijado en los Estatutos Sociales.
- Los Estatutos Sociales
- Los nombres y apellidos de las personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas, designadas para ocupar los cargos de los órganos sociales necesarios y, en ambos supuestos, su nacionalidad y domicilio y, en su caso, los datos correspondientes a los auditores de cuentas e interventores de la cooperativa. En la escritura deberá hacerse constar la aceptación de sus cargos y la declaración de los mismos de no hallarse incurso en ninguna prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.
- Declaración de que no existe otra cooperativa con idéntica denominación, adjuntándose para su incorporación a la escritura pública las certificaciones originales sobre denominación no coincidente expedida por el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- Valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas o previstas, acompañadas en su caso, del informe o informes emitidos por los expertos independientes.
- Cuantía aproximada de los gastos de constitución de la cooperativa, efectuados o previstos hasta su inscripción.

Los estatutos sociales deberán contener como mínimo las siguientes materias:

- La denominación, el domicilio, la duración y el ámbito territorial de actuación de la cooperativa.
- El objetivo social de la cooperativa.
- El régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales en el caso de que se establezca como adicional o ilimitada.
- Las clases de socios, los requisitos objetivos para la admisión de los mismos y las causas de baja justificada.
- Las condiciones para ingresar como socio de trabajo de los asalariados de la cooperativa y el módulo de participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- Las normas de disciplina social, fijando las faltas leves, graves y muy graves; las sanciones, el procedimiento disciplinario, los recursos y la pérdida de la condición de socio.
- Las normas sobre composición, funcionamiento, elección y remoción de los órganos sociales.
- El capital social mínimo.
- La aportación obligatoria inicial para ser socio y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, la forma y plazos del resto, así como las clases y requisitos de las demás aportaciones que puedan integrar el capital social.
- La fecha de cierre del ejercicio económico cuando no coincida con el año natural y las normas de

distribución de los resultados del ejercicio.

- Las causas de disolución de la cooperativa y las normas para su liquidación.

11.3. FISCALIDAD.

Las sociedades cooperativas tributan a través del **Impuesto sobre Sociedades** y no pueden acogerse al Régimen Simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. Distinguimos:

- Las cooperativas no protegidas: tienen tal consideración las entidades que no se ajustan a los principios y disposiciones de la Ley 27/1999 o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas, así como aquellas que pierdan la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Las cooperativas no protegidas tributan en el Impuesto sobre Sociedades al tipo general del 35% por la totalidad de su resultado.
- Las cooperativas protegidas: estarían englobadas en esta categoría las cooperativas que se ajusten a las disposiciones de la Ley 27/1999 o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas, y no incurran en ninguna de las causas de exclusión establecidas en las mismas. Éstas tienen una serie de beneficios fiscales.
- Cooperativas especialmente protegidas: son las cooperativas de primer grado que tengan la consideración de cooperativas protegidas y pertenecen a alguno de los siguientes tipos: cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, cooperativas del mar, y cooperativas de consumidores y usuarios.

11.4. ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA.

Fundamentalmente se pueden señalar los siguientes:

- **Asamblea General**. Formada por los socios cooperativistas, y similar a la Junta de socios de una sociedad mercantil.
- **Consejo Rector**. Órgano de administración plural se asemeja aun mínimamente en la denominación al Consejo de Administración de una sociedad mercantil.
- Cuando el número de socios de la cooperativa no sea superior a diez, y los estatutos así lo prevean, podrá existir un **administrador único** o **dos administradores que actuarán mancomunada o solidariamente**.
- **El Director**. La Asamblea General o, si los estatutos no dispusieran otra cosa, el Consejo Rector, podrán acordar la existencia de un director de la cooperativa con las facultades que legalmente se le confieran.
- **Interventores**. La cooperativa tendrá un máximo de seis interventores titulares que serán elegidos por la Asamblea General con una función fiscalizadora.

11.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Señalar como derechos de los socios:

- Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la cooperativa.
- Formular propuestas, según la regulación estatutaria y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones o restricciones arbitrarias.
- Recibir la información necesaria para el e sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- La actualización y liquidación, cuando proceda de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses por las mismas.
- Los demás que resulten de las Leyes y de los estatutos.

Como obligaciones:

- Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos a los que fuesen convocados salvo causa justificada.
- Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa.
- No realizar, por cuenta propia o de otro, actividades competitivas con el objeto social, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y justificada de los administradores.
- Guardar secreto sobre actividades y datos de la cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
- Desembolsar las aportaciones al capital social y las cuotas en las condiciones previstas.
- Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

12 Fundaciones

La creación y constitución de fundaciones se encuentra regulado, con carácter general, en el Art. 34 CE. Este derecho se desarrolla en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, sobre fundaciones (en adelante LF).

12.1. CONCEPTO

Las fundaciones son organizaciones **constituidas sin ánimo de lucro** que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de *interés general*.

La legislación trata de concretar un poco el **concepto interés general** en el Art. 3 LF, estableciendo, a modo ilustrativo, los siguientes fines: defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.



Un ejemplo de fundación es Acción contra el Hambre

Esta finalidad fundacional debe beneficiar a **colectividades genéricas de personas**. Bajo ningún concepto podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

En su denominación deberá figurar la palabra “Fundación” y no podrán formarse con términos contrarios a las leyes o al orden público o utilizar exclusivamente el término España o algún otro referente a instituciones públicas (Comunidades autónomas, entidades locales, etc.), tal y como estipula el Art. 5 LF. Además deberá estar domiciliada en territorio nacional si desarrollan su actividad en éste y su domicilio estatutario.

La fundación debe tener como sustrato patrimonial una **dotación fundacional inicial**. La Ley señala que dicha dotación ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, si

bien presume suficiente la dotación cuyo valor económico ascienda a **30.000 euros**. Esta dotación podrá incrementarse a lo largo de la vida de la fundación.

Esta aportación a la dotación fundacional puede ser dineraria o no dineraria. Si la dotación es dineraria se admite el desembolso sucesivo, debiendo aportarse en el momento de constitución al menos el **25%** de 30.000 euros y debiendo hacerse efectivo el resto en un plazo **no superior a cinco años**.

En el caso de que la dotación sea de inferior valor a esta cantidad, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

Como ya se ha apuntado, **la aportación patrimonial no podrá revertir nunca al fundador o fundadores**, aún cuando la fundación se extinga. En tal caso, los bienes y derechos remanentes han de ser entregados a otra u otras instituciones que persigan fines de interés general.

De lo dicho se desprende la diferencia que existe entre tres figuras jurídicas que pueden parecer semejantes: una fundación, una asociación y una sociedad (aunque la asociación también pueda constituirse sin finalidad lucrativa e incluso persiga fines de interés general). En la asociación y en la sociedad los socios son dueños de una parte alícuota del patrimonio y del capital societario, respectivamente y pueden extinguir la entidad libremente si adoptan un acuerdo en ese sentido. En la fundación, en cambio, el capital que aportan los fundadores sale definitivamente de su patrimonio y, como se ha dicho, no pueden recuperarlo. A su vez, para que sea eficaz el acuerdo de extinción de la fundación adoptado por su Patronato -salvo que ésta se constituya de antemano con duración predeterminada- ha de ser ratificado por la Administración correspondiente, y, de oponerse ésta, por los jueces, en su caso. Los fundadores no pueden por su sola voluntad extinguir la fundación que crearon.

12.2. CONSTITUCIÓN

Una fundación podrá ser constituida tanto por **personas físicas como jurídicas**, sean éstas **públicas o privadas**.

Las personas físicas que deseen constituir una fundación deberán tener capacidad para disponer gratuitamente *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes y derechos en que consista la dotación fundacional.

Respecto a las personas jurídicas, aquellas que sean **privadas de índole asociativa**, requerirán del **acuerdo expreso** del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus estatutos o a la legislación aplicable. Por el contrario, aquellas que sean **privadas de índole institucional** deberán contar con el **acuerdo de su órgano rector**.

La fundación no obtiene personalidad jurídica propia tras la institución ante Notario. Para ello, una vez constituida ésta, es preciso solicitar de la Administración su reconocimiento e inscripción en el **Registro de Fundaciones** correspondiente.

Una vez inscrita la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones (estatal o autonómico), queda sujeta al control de un órgano administrativo especializado denominado **Protectorado**, que se encuentra en el Ministerio correspondiente, si la fundación es de ámbito estatal, o en la Consejería correspondiente, si la fundación es de ámbito autonómico.

Al Protectorado ha de presentarse anualmente un **plan de actuación de la fundación**. Ante este órgano se han de rendir cuentas anuales; solicitar autorización previa o comunicación posterior para la enajenación de determinados activos o para que los patronos contraten con la fundación; comunicar las modificaciones que se introduzcan en los estatutos; la decisión de extinguir la fundación, etc.

La fundación está gobernada por un órgano colegiado denominado **Patronato** que debe estar integrado por un mínimo de **tres patronos**, que pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas y, en este último caso, públicas o privadas. Los patronos son designados inicialmente en la escritura constitutiva de la fundación por el o los fundadores, pero pueden serlo también durante la vida de aquélla, según el procedimiento de designación que se contemple en los estatutos de la fundación. El Patronato adoptará sus acuerdos por la mayoría que establezcan los estatutos.

La atribución de la condición de patrono puede relacionarse de antemano con el desempeño de determinados cargos fuera de la fundación. Por ejemplo, pueden establecer los fundadores que siempre será patrono el Alcalde de la ciudad, el Presidente de una Asociación, etc. Se habla entonces de **patronos natos**, pues su designación se liga o nace del desempeño de un cargo fuera de la fundación y patrono es quien en cada momento desempeñe ese cargo.

Asimismo, pueden establecerse **patronos electivos**, el desempeño de su condición de patrono se sujeta a un periodo de tiempo, susceptible o no, de renovación; patronos vitalicios, cuando se quiere designar patrono a alguien en principio por toda su vida; y también pueden designarse patronos honoríficos. La condición de patrono honorífico concede voz, pero no voto a su detentador.

Así, para la efectiva constitución y adquisición de personalidad jurídica de la fundación se deben seguir los siguientes pasos:

1. Redactar Estatutos de la Fundación

De acuerdo con el artículo 11 LF, se deberán redactar los Estatutos de la Fundación haciendo constar en ellos: su denominación, fines fundacionales, domicilio y ámbito territorial, composición del órgano de gobierno (Patronato), las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, y cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que se tengan a bien establecer por el fundador o fundadores. Antes de elevar a escritura pública el acta de constitución y para evitar sobrecostes notariales, se recomienda la remisión del proyecto de los estatutos al Protectorado. El Protectorado emite un informe que no es vinculante, pero sí es orientativo.

2. Solicitar la certificación negativa de denominación

3. Acudir a la entidad bancaria

La entidad bancaria entregará un certificado de depósito en el que conste que se ha depositado tal cantidad de euros en concepto de dotación a nombre de la Fundación, en trámites de constitución.

En el caso de que la dotación fundacional sea no dineraria, deberá efectuarse un informe por un experto independiente en el que se valorarán las aportaciones no dinerarias realizadas a la dotación. Este mismo informe será el que deberá incorporarse a la escritura de constitución. El informe deberá contener la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales, en su caso, el título o concepto de la aportación, así como los criterios de valoración adoptados.

4. Acudir a la Notaría

La Notaría elevará a escritura pública el acta de constitución y los estatutos.

La escritura de constitución deberá contener los puntos que se recogen en el artículo 10 LF:

- Nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal.
- La voluntad de constituir una fundación. En el caso de que el fundador sea una persona jurídica, deberá acompañarse la certificación del órgano correspondiente.
- La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación. Si la dotación es dineraria, deberá acreditarse mediante certificación bancaria. Si la aportación a la dotación es no dineraria, se acreditará con la valoración elaborada por el experto independiente en el informe. Cualquiera de los dos documentos se incorporará a la escritura.
- Los Estatutos de la fundación
- La identificación de las personas que integran el primer Patronato y designación de cargos (Presidente y Secretario, al menos), así como su aceptación si se efectúa en el momento del acta fundacional. Por otro lado, los patronos pueden aceptar el cargo de otras tres formas: en documento público (en un momento diferente al de la escritura de constitución), en documento privado con firma legitimada por Notario o mediante comparecencia realizada al efecto ante el Registro de Fundaciones. Las aceptaciones de los miembros del Patronato deberán adjuntarse a la escritura de constitución, para su posterior inscripción en el Registro de Fundaciones que corresponda. Por ello, es conveniente que se aproveche esta visita al Notario para que, en la misma escritura de constitución, acepten el cargo los patronos, y evitar de esta forma más comparecencias notariales. De la escritura de constitución deberá obtenerse del notario correspondiente una copia autorizada y una copia simple para su presentación en el Registro de Fundaciones.

5. Solicitar NIF provisional

6. Presentar modelo 600 ante la Consejería de Hacienda competente

7. Ir al Registro de Fundaciones

Para solicitar la inscripción de la fundación, se deben aportar los siguientes documentos:

- La escritura de constitución.
- La cumplimentación del modelo correspondiente del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, marcando la no sujeción, por la escritura de constitución.
- Fotocopia del NIF provisional.
- Las aceptaciones de los patronos en caso de que éstas se hayan producido en un momento distinto al de la constitución de la fundación ante notario.

CRITERIO	SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL	SOCIEDAD COOPERATIVA
Nº mínimo de socios	3 Socios 50,01% del capital social ha de pertenecer a socios trabajadores (Contrato Indefinido).	3 Socios 50,01% del capital social ha de pertenecer a socio-trabajadores (Contrato Indefinido).	3 Socios (en algunas Comunidades Autónomas, con legislación especial puede variar).
Responsabilidad socios	Limitada a la aportación ofrecida.	Limitada a la aportación ofrecida.	Limitada, salvo disposición contraria de los Estatutos.
Capital social	3.000 €. como mínimo	60.101,21 € mínimo	1.803,04 €
Desembolso	Total al constituirse la Sociedad	25% del total 25% nominal de cada acción.	Según Estatutos.
Tipos de Socios	Debe haber socios trabajadores (50,01% capital social)	Debe haber socios trabajadores (51% capital social de trabajadores).	Socios trabajadores.
División de Capital Social	Participaciones sociales (indivisibles-iguales): clase laboral (socios trabajadores) y clase general.	Acciones nominativas: de la clase laboral y de la clase general.	Participaciones
% máximo por socio	Ninguno de los socios poseerá más de un tercio de las participaciones	Ninguno de los socios poseerá más de un tercio de las acciones.	Ninguno de los cooperativistas puede poseer más del 25% del capital de la cooperativa.
Distribución beneficios	Proporcionales a la inversión	Acuerdos de reparto proporcionales a la inversión, salvo acciones preferentes y sin voto.	Los beneficios se reparten en proporción a la actividad cooperativizada de cada socio.
Transmisión	Sí, aunque con límites en cuanto a las participaciones laborales apersonas no trabajadores.	Sí, aunque puede haber limitaciones según el estatuto propio de la S.A. y límites legales de transmisión de acciones a no trabajadores.	No hay. Baja Voluntaria y baja obligatoria.
Fondos de reserva especial	10% del beneficio líquido 25% si quieren acogerse a beneficios tributarios de la ley).	10% del beneficio líquido. 25% si quieren acogerse a beneficios tributarios de la ley.	30% de los excedentes netos.
Tipo Impuesto de Sociedades	35% de los beneficios	35% de los beneficios	20% de los beneficios (especialmente protegidas 10%).
Régimen de Seg. Soc.	Régimen general para socios trabajadores incluidos órganos de administración.	Régimen general para socios trabajadores, incluidos órganos de administración.	General o autónomos.
Órganos Rectores y de Administración	Junta General de Socios. Administrador/es	Junta General de Accionistas Administrador/es	Asamblea General. Consejo Rector. Comité de Recursos (las de primer grado).